

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

**CELI MARIE WILLIAMS
RICE**

DEMANDANTE(S)-RECURRIDA(S)

v.

**SUCESIÓN DE JOHN
BRERETON WILLIAMS
MASSEY Y OTROS**

DEMANDADA(S)-PETICIONARIA(S)

KLCE202200804

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
BAYAMÓN

Caso Núm.
D AC2014-2891 (505)

Sobre:
Liquidación de Comu-
nidad Hereditaria

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Juez Barresi Ramos y la Jueza Rivera Pérez.

Barresi Ramos, juez ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, hoy día 15 de marzo de 2023.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, la **Sucesión de John Brereton Williams Massey¹ (Sucesión Williams Massey)** mediante *Petición de Certiorari* incoada el 21 de julio de 2022. En su escrito, nos solicita que revisemos la *Resolución y Orden* pronunciada el 21 de junio de 2022 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón.² Mediante dicho dictamen judicial, se declaró no ha lugar la solicitud de sentencia sumaria parcial presentada por la **Sucesión Williams Massey** y se ordenó la continuación de los procedimientos.

Exponemos el trasfondo fáctico y procesal que acompaña a la presente controversia.

¹ Dicha sucesión está compuesta de los señores John Brereton Williams Rice; Eileen Alicia Williams Rice; Neil Williams Rice; y Michael Robert Williams Rice.

² Esta determinación fue notificada y archivada en autos el 22 de junio de 2022. Véase Apéndice de la *Petición de Certiorari*, págs. 321- 330.

- I -

El 11 de agosto de 2011, la señora Gloria Jean Rice López t/c/c Glora Jean Williams Rice (doña Gloria), progenitora de las partes, otorgó una escritura sobre *Poder General* en la cual designó a su hijo **John Brereton Williams Rice** como su mandatario o apoderado y le delegó efectuar todo tipo de funciones a su nombre.³

La señora **Celi Marie Williams Rice** cuidó a doña Gloria. A partir de marzo de 2013, doña Gloria fue cuidada a tiempo completo por la señora **Eileen Alicia Williams Rice**. Ello hasta septiembre de 2016, cuando fuese recluida en un hospital. Por dicho cuidado, el señor **John Brereton Williams Rice** le pagó \$2,560.00 mensuales a la señora **Eileen Alicia Williams Rice**.

Más tarde, el 9 de julio de 2013, doña Gloria otorgó un *Poder Duradero* en North Carolina, Estados Unidos.⁴ A los pocos días, el 22 de julio de 2013, se autorizó el *Acta de Protocolización de Poder Duradero* ante la notario Aytza Y. Martínez Rivera.⁵ Mediante dicho escrito, **John Brereton Williams Rice** tenía pleno poder y autoridad con respecto a los activos para realizar todos los actos que pudiesen ser necesarios efectuar en nombre de la poderdante o mandante como si pudiera hacerlo si estuviese personalmente presente y pudiera actuar, incluyendo pero no limitado a lo expuesto.

El 20 de octubre de 2014, **Celi Marie Williams Rice** entabló una *Demanda* sobre liquidación de la comunidad hereditaria del causante John Brereton Williams Massey.⁶ Como parte de los trámites judiciales, en diciembre de 2015, se nombró al licenciado Raúl G. Tirado Menéndez como contador partido/ comisionado especial.⁷

Posteriormente, el 23 de septiembre de 2016, **John Brereton Williams Rice** y **Eileen Alicia Williams Rice** suscribieron un *Severance*

³ Véase Apéndice de la *Petición de Certiorari*, págs. 42- 56.

⁴ *Íd.*, págs. 103- 113.

⁵ *Íd.*, págs. 114- 115.

⁶ *Íd.*, págs. 1- 5.

⁷ Véase Apéndice del *Alegato en Oposición a Recurso de Certiorari*, págs. 10- 11.

Agreement en el cual se pactó un pago por terminación de servicio como cuidadora de doña Gloria por la cuantía de \$33,120.00.⁸

El 7 de noviembre de 2016, se presentó una *Demanda Enmendada* para incluir el caudal de la causante Gloria Jean Rice López t/c/c Glora Jean Williams Rice.⁹ Ante ello, el 1 de marzo de 2017, **Sucesión Williams Massey** presentó una *Contestación a Demanda Enmendada*.

Después, el 15 de mayo de 2019, el licenciado Tirado Menéndez rindió su *Informe Parcial de Contaduría y Partiduría* en el cual expuso, entre otras cosas, que: no se pudo derrotar la presunción de capacidad de doña Gloria; el contrato de mandato duradero protocolizado en Puerto Rico es válido; no procedía el pago de cuidado a **Eileen Alicia Williams Rice**; y se debían colacionar varios pagos como anticipo de la herencia.¹⁰ Ambas partes objetaron dicho *Informe*.

Luego de haberse realizado un descubrimiento de prueba, el 15 de febrero de 2021, la **Sucesión Williams Massey** presentó una *Moción Solicitando Sentencia Sumaria Parcial* ello fundamentado en que: existe insuficiencia de prueba para que **Celi Marie Williams Rice** pueda establecer la nulidad del poder duradero; los cargos objetados constituyan actos mediando dolo o culpa; y la residencia en Gardens Hills constituya una donación.¹¹ Así las cosas, el 26 de marzo de 2021, **Celi Marie Williams Rice** presentó un *Escrito en Cumplimiento de Orden y en Vehemente Oposición a Moción Solicitando Sentencia Sumaria Parcial*.¹² El 12 de abril de 2021, la **Sucesión Williams Massey** presentó una *Réplica a “Escrito en Cumplimiento de Orden y en Vehemente Oposición a Moción Solicitando Sentencia Sumaria Parcial”*.¹³ Por último, el 19 de abril de 2021, **Celi Marie Williams Rice** presentó una *Dúplica a Réplica a “Escrito en Cumplimiento de Orden y en Vehemente Oposición a Moción Solicitando Sentencia Sumaria Parcial”*.¹⁴

⁸ Véase Apéndice de la *Petición de Certiorari*, págs. 119- 120.

⁹ *Íd.*, págs. 6- 16.

¹⁰ Véase Apéndice del *Alegato en Oposición a Recurso de Certiorari*, págs. 10- 11.

¹¹ Véase Apéndice de la *Petición de Certiorari*, págs. 18- 41.

¹² *Íd.*, págs. 122- 246.

¹³ *Íd.*, págs. 247- 277.

¹⁴ *Íd.*, págs. 278- 320.

Finalmente, el 21 de junio de 2022, el tribunal *a quo* dictó la *Resolución* impugnada declarando no ha lugar la solicitud de sentencia sumaria. Ello toda vez que las expresiones de **Celi Marie Williams Rice** en su deposición no son categóricas en admitir o concluir la capacidad de doña Gloria al otorgar la escritura sobre poder; existe controversia sobre la razonabilidad de los pagos por servicio de cuidado ofrecido por **Eileen Alicia Williams Rice**, cuales fueron los servicios prestados y la objeción al acuerdo de separabilidad; y si las transacciones o gastos objetados deben ser colacionados en la liquidación del caudal hereditario.

Inconforme con lo resuelto, el 21 de julio de 2022, la **Sucesión Williams Massey** presentó ante este Tribunal de Apelaciones un recurso intitulado *Petición de Certiorari*. En el recurso, señala el(los) siguiente(s) error(es):

Erró el TPI al considerar la oposición de la parte demandante sin que ésta siguiera el formato requerido por la Regla 36 de Procedimiento Civil.

Erró el TPI al determinar que existe controversia sobre la validez del poder duradero a base de lo que pudiese decir la demandante en el juicio ya que ella no estuvo presente cuando se firmó el poder duradero y, por lo tanto, su testimonio es inadmisibles conforme a la Regla 602 de Evidencia.

Erró el TPI al no establecer la validez del acuerdo de separabilidad y de los cargos objetados bajo las facultades conferidas a John por el poder duradero.

Erró el TPI al no disponer sumariamente de la controversia en torno a la alegada donación de la casa de John y su esposa, luego de determinar que la prueba anejada al escrito de la parte demandante no era suficiente para establecer de manera preponderante la existencia de la alegada donación.

El 9 de agosto de 2022, intimamos *Resolución* en la cual, entre otras cosas, concedimos un plazo perentorio de diez (10) días para mostrar causa por la cual no debemos expedir el auto de certiorari y revocar el dictamen. El 29 de agosto de 2022, **Celi Marie Williams Rice** presentó su *Alegato en Cumplimiento de Orden, en Solicitud de Desestimación por el Incumplimiento de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, y las Reglas 32 y 40 del Reglamento de este foro y en Oposición a la Expedición de*

Cerciorari Interlocutorio de Autos.

Evaluado concienzudamente el expediente del caso y contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, nos encontramos en posición de adjudicar. Presentamos las normas de derecho pertinentes a la(s) controversia(s) planteada(s).

- II -

- A -

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario disponible para que un tribunal apelativo pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.¹⁵ “La característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos”.¹⁶ Aun así, nuestra discreción para expedir un auto de *certiorari* no se extiende a cualquier situación procesal, ni abarca todo tipo de materias.

La Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009 prescribe cuándo este foro apelativo puede revisar vía *certiorari* las resoluciones y órdenes emitidas por el foro primario.¹⁷ En lo aquí pertinente, dicha Regla dispone lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Lo anterior constituye tan solo la primera parte de nuestro análisis sobre la procedencia de un recurso de *certiorari* para revisar un dictamen del Tribunal de Primera Instancia. De modo que, aun cuando un asunto

¹⁵ *800 Ponce de León Corp. v. AIG*, 205 DPR 163, 174 (2020); *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728 (2016).

¹⁶ *IG Builders Corp. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012).

¹⁷ 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

esté comprendido entre las materias que las Reglas de Procedimiento Civil de 2009 nos autorizan a revisar, el ejercicio prudente de esta facultad nos requiere tomar en consideración, además, los criterios dispuestos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.¹⁸ Estos criterios son los siguientes:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Es preciso aclarar que la anterior no constituye una lista exhaustiva, y ninguno de estos criterios es determinante, por sí solo, para justificar el ejercicio de nuestra jurisdicción.¹⁹ Esto es, los anteriores criterios nos sirven de guía para poder determinar de la forma más sabia y prudente si se justifica nuestra intervención en la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso.²⁰ Ello, pues distinto al recurso de apelación, este Tribunal posee discreción para expedir el auto de *certiorari*.²¹

Finalmente, este Tribunal solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del tribunal sentenciador cuando este último haya incurrido en un craso abuso de discreción.²² Esto es, “que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio

¹⁸ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

¹⁹ *García Morales v. Padró Hernández*, 165 DPR 324, 335 esc. 15 (2005).

²⁰ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

²¹ *Feliberty Padró v. Pizarro Rohena*, 147 DPR 834, 837 (1999).

²² *García Rubiera v. Asociación de Suscripción Conjunta*, 165 DPR 311, 322 (2005).

sustancial”.²³

- B -.

La *sentencia sumaria* es un mecanismo procesal disponible para adjudicar controversias cuando no se requiere la celebración de un juicio.²⁴ Su propósito es propiciar la solución justa, rápida y económica de los litigios civiles que no presentan controversias genuinas de hechos materiales, y en los cuales solo resta dirimir una controversia de derecho.²⁵

Este mecanismo se encuentra instituido por la Regla 36 de las de Procedimiento Civil de 2009.²⁶ Esta dispone que cualquiera de las partes “podrá presentar [...] una moción fundamentada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación solicitada”.

La parte promovente debe demostrar que no existe controversia sustancial sobre algún hecho material, pues la *sentencia sumaria* solo debe dictarse en casos claros, cuando el tribunal tenga ante sí la verdad sobre todos los hechos pertinentes.²⁷ Para ello debe desglosar en párrafos debidamente numerados y, para cada uno de ellos, debe especificar la página o el párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible en evidencia que lo apoya.²⁸ “Un hecho material es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable”.²⁹

Por su parte, quien se opone a que se dicte *sentencia sumaria* viene obligado a controvertir la prueba presentada, contestando de forma detallada y específica aquellos hechos pertinentes para demostrar que

²³ *Lluch v. España Service Station*, 117 DPR 729, 745 (1986).

²⁴ *Ramos Pérez v. Univisión PR, Inc.*, 178 DPR 200, 213 (2010).

²⁵ *Vera Morales v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 331 (2004).

²⁶ 32 LPRA Ap. V, R. 36.

²⁷ *Ramos Pérez v. Univisión PR, Inc.*, *supra*, pág. 213; *Corp. of the Presiding Bishop of the CJC of LDS*, 117 DPR 714, 721 (1986).

²⁸ Regla 36.3(a) de las de Procedimiento Civil de 2009, *supra*; *Zapata Berríos v. Montalvo Cash & Carry, Inc.*, 189 DPR 414, 432 (2013).

²⁹ *Mejías Montalvo v. Carrasquillo Martínez*, 185 DPR 288, 299 (2012); *Ramos Pérez v. Univisión PR*, *supra*, pág. 213.

existe una controversia real y sustancial que debe dilucidarse en juicio.³⁰ No basta con presentar meras afirmaciones. Resulta insuficiente para derrotar una solicitud de *sentencia sumaria*, una declaración jurada que meramente exponga conclusiones reiteradas de las alegaciones de la demanda y hechas sin conocimiento personal de los hechos.³¹ No obstante, será el análisis del derecho aplicable y de la existencia de alguna controversia sustancial de hechos materiales lo que determinará si procede dictar sentencia sumariamente, y no el que la parte contraria deje de oponerse a la solicitud, o lo haga defectuosamente.³²

Al evaluar la procedencia de la solicitud de *sentencia sumaria* el tribunal analizará los documentos que acompañan la moción de *sentencia sumaria*, los documentos incluidos con la moción en oposición y aquellos que obren en el expediente del tribunal.³³ “Toda inferencia que se haga a base de los hechos y documentos que obren en los autos, debe tomarse desde el punto de vista más favorable al que se opone a la solicitud de *sentencia sumaria*”.³⁴ Empero, “cualquier duda no es suficiente para derrotar una moción de *sentencia sumaria*; por el contrario, tiene que ser una duda que permita concluir que existe una *controversia real y sustancial* sobre hechos relevantes y pertinentes”.³⁵ “Hay una controversia real cuando la prueba ante el tribunal es de tal naturaleza que un juzgador racional de los hechos podría resolver a favor de la parte promovida”.³⁶

La parte demandante puede prevalecer por la vía sumaria si presenta prueba incontrovertible sobre todos los elementos indispensables de su causa de acción. En cambio, la parte demandada puede derrotar la moción de tres maneras diferentes: (1) si establece una controversia real de hechos sobre uno de los elementos de la causa de acción de la parte demandante; (2) si presenta prueba que apoye una defensa afirmativa, o (3) si presenta prueba que establezca una controversia sobre la credibilidad de los testimonios jurados que presentó la parte demandante.

Por otro lado, la parte demandada puede prevalecer por la vía sumaria en escenarios diversos. Por ejemplo, puede establecer que no hay controversia real de hechos relevantes sobre, al menos, uno de los elementos de la causa de acción de la parte

³⁰ Ramos Pérez v. Univisión PR, Inc., supra, pág. 214.

³¹ Id., págs. 215-216.

³² Ortiz v. Holsum de PR, Inc., 190 DPR 511, 525 (2014).

³³ PFZ Properties, Inc. v. General Accident Insurance Co., 136 DPR 881, 913 (1994).

³⁴ Management Administration Services Corp. v. ELA, 152 DPR 599, 610-611 (2000).

³⁵ Ramos Pérez v. Univisión PR, Inc., supra, pág. 214 (énfasis en el original).

³⁶ Id.

demandante. También puede establecer la existencia incontrovertible de prueba que establezca una defensa afirmativa.³⁷

- C -

En *Medina Morales v. Merck, Sharp & Dhome*,³⁸ el Tribunal Supremo de Puerto Rico adoptó el modelo de *sentencia sumaria* por insuficiencia de la prueba reconocido en la esfera federal. “Bajo esta modalidad de la sentencia sumaria por insuficiencia de prueba, después de que las partes hayan realizado un adecuado y apropiado descubrimiento de prueba, el promovente puede presentar su moción de sentencia sumaria, alegando la insuficiencia de prueba por parte del promovido”.³⁹

La parte promovente tiene el peso afirmativo de demostrar que se ha realizado un descubrimiento de prueba completo, adecuado y apropiado, y que, a pesar de ello, la parte promovida no cuenta con evidencia admisible suficiente para probar, por lo menos, un elemento esencial indispensable para su caso.⁴⁰ Esta modalidad de la moción de *sentencia sumaria* descansa en la premisa de que le corresponde a la parte demandante probar su caso.⁴¹ Por tanto, al defenderse de esta moción, la parte promovida puede solicitar que se posponga su consideración hasta que finalice el descubrimiento de prueba.⁴² No obstante, una vez completado un descubrimiento de prueba adecuado, la parte promovida no puede evadir presentar una oposición fundamentada.⁴³

Una simple alegación en la cual se concluya que no existe una evidencia suficiente para probar el caso no basta para apoyar una moción de sentencia sumaria de esta naturaleza. Tampoco se considerará adecuado el descubrimiento de prueba cuando un análisis de los documentos sometidos con la moción, con la oposición y aquellos que constan en el récord, refleje que la parte promovente ha dejado de auscultar alguna información que le pudiera haber conducido a obtener una prueba admisible. Por ejemplo, ha dejado de deponer o de someter un interrogatorio con relación a un testigo que pueda proveer un testimonio relevante.⁴⁴

³⁷ *Id.*, pág. 217 (citas omitidas).

³⁸ 135 DPR 716 (1994).

³⁹ *Medina Morales v. Merck, Sharp & Dhome*, *supra*, pág. 732.

⁴⁰ *Id.*, págs. 732-733.

⁴¹ *Ramos Pérez v. Univisión PR, Inc.*, *supra*, pág. 218.

⁴² *Id.*, pág. 219.

⁴³ *Id.*

⁴⁴ *Medina Morales v. Merck, Sharp & Dhome*, *supra*, pág. 733.

En definitiva, para que proceda dictar una *sentencia sumaria* por insuficiencia de la prueba la parte promovente debe demostrar que: (1) la audiencia evidenciaria es innecesaria; (2) la parte demandante no cuenta con evidencia suficiente para probar algún hecho esencial; y (3) como cuestión de derecho, procede la desestimación de la reclamación.⁴⁵

La parte promovida debe presentar una oposición a la solicitud de *sentencia sumaria* debidamente fundamentada, pues “[n]o puede evadir la moción del promovente por el mero pretexto de que, a pesar de no contar con evidencia suficiente para probar un elemento indispensable de su reclamación, merece ‘su día en corte’”.⁴⁶ Para derrotar una moción de *sentencia sumaria* bajo esta modalidad de la insuficiencia de la prueba, la parte promovida puede: (1) presentar prueba admisible en evidencia o una prueba que pueda convertirse en admisible —aunque de momento no lo sea— o que dé lugar a una prueba admisible que demuestre que existe evidencia para *probar* los elementos esenciales de su caso; (2) demostrar que hay prueba en el récord que puede convertirse en una prueba admisible y derrotaría la contención de insuficiencia de la parte promovente; (3) demostrar que la moción es prematura porque el descubrimiento es inadecuado, está a medias o no se ha realizado; o (4) este, por su naturaleza, no es un caso que conviene que se resuelva por el mecanismo expedito de la *sentencia sumaria*.⁴⁷ Respecto a esto último, conviene apuntar que, si bien se desaconseja utilizar la moción de *sentencia sumaria* en casos en los cuales existe controversia sobre elementos subjetivos, de intención, propósitos mentales o negligencia, o cuando el factor de credibilidad es esencial y está en disputa, la Regla 36 de las de Procedimiento Civil de 2009 no queda excluida como cuestión de derecho de ningún procedimiento en particular y puede funcionar en cualquier contexto sustantivo.⁴⁸

Resta destacar que a la modalidad de la *sentencia sumaria* por

⁴⁵ Ramos Pérez v. Univisión PR, Inc., *supra*, págs. 217-218.

⁴⁶ Rodríguez Méndez v. Laser Eye Surgery Management of PR, 195 DPR 769, 787 (2016).

⁴⁷ Medina Morales v. Merck, Sharp & Dhome, *supra*, pág. 734.

⁴⁸ Ramos Pérez v. Univisión PR, Inc., *supra*, págs. 219-220.

insuficiencia de la prueba le aplican todas las normas y los principios que deben emplear los tribunales al evaluar una moción de *sentencia sumaria* ordinaria.⁴⁹

- D -

Este Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición que el Tribunal de Primera Instancia al momento de revisar denegatorias o concesiones de mociones de *sentencia sumaria*.⁵⁰ Esto significa que, al evaluar la solicitud de *sentencia sumaria*, al igual que el foro primario, debemos aplicar los criterios de la Regla 36 de las de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, y su jurisprudencia interpretativa.⁵¹ Ello supone examinar el expediente de la manera más favorable hacia la parte que se opuso a la solicitud de *sentencia sumaria*, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor.⁵² Por la misma razón, tenemos el deber de revisar que tanto la moción de *sentencia sumaria* como su oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de las de Procedimiento Civil de 2009.⁵³

Si el foro primario *acogió* la moción y dictó sentencia sumariamente, nos corresponderá revisar que efectivamente no existan hechos materiales en controversia.⁵⁴ De no haberlos, procederemos entonces a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el derecho.⁵⁵ Por el contrario, si el foro de primera instancia *denegó* la moción de *sentencia sumaria* por entender que existían hechos materiales en controversia, “el tribunal apelativo solo revisa si el foro primario abusó de su discreción”.⁵⁶

- III -

⁴⁹ *Medina Morales v. Merck, Sharp & Dhome, supra*, pág. 734.

⁵⁰ *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, 193 DPR 100, 118 (2015).

⁵¹ *Id.*

⁵² *Id.*

⁵³ *Id.*

⁵⁴ *Id.*

⁵⁵ *Id.*, pág. 119.

⁵⁶ *Id.*, pág. 116.

En su primer señalamiento de error, la **Sucesión Williams Massey** sostiene que el tribunal primario erró “al considerar la oposición de la parte demandante sin que ésta siguiera el formato requerido por la Regla 36 de Procedimiento Civil”.⁵⁷ Argumenta que la señora **Celi Marie Williams Rice** ignoró por completo las formalidades requeridas por la Regla 36 de las de Procedimiento Civil de 2009.

Por otro lado, la señora **Celi Marie Williams Rice** refuta que “discutió en detalle y organizadamente las alegaciones de los peticionarios y fundamentó cada hecho que estaba en controversia lo cual impedía que el TPI dictara Sentencia Sumaria” y acompañó su escrito con su declaración jurada suscrita el 25 de marzo de 2021.⁵⁸

Evaluada el recurso ante nuestra consideración determinamos que aun cuando la señora **Celi Marie Williams Rice** no cumplió a cabalidad con las formalidades requeridas por la Regla 36.3 de las de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, el TPI en el ejercicio de su discreción, la consideró y determinó que, por existir hechos en controversia, no procedía disponer parcialmente de la causa de acción de forma sumaria. Examinada *de novo* la moción de *sentencia sumaria parcial* y su oposición, así como sus respectivos anejos a la luz de los criterios de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, —los cuales delimitan nuestra facultad para revisar resoluciones interlocutorias— concluimos que no se justifica nuestra intervención en la etapa actual de los procedimientos. Más, colegimos que el foro primario no erró ni abusó de su discreción al declarar *no ha lugar* la moción de *sentencia sumaria parcial* presentada por la **Sucesión Williams Massey**, toda vez que su determinación se sustenta de los documentos que obran en el expediente judicial.

⁵⁷ Advertimos que el escrito de la **Sucesión Williams Massey** es una solicitud de *sentencia sumaria parcial* por insuficiencia de la prueba. Hemos reseñado que procede dictar *sentencia sumaria* por insuficiencia de la prueba cuando, tras llevarse a cabo un descubrimiento de prueba completo, adecuado y apropiado, la parte promovente logra demostrar que la audiencia evidenciaria es innecesaria, pues la parte demandante no cuenta con prueba suficiente para probar al menos un elemento esencial de su reclamación y, como cuestión de derecho, procede la desestimación.

⁵⁸ Véase Apéndice de *Alegato en Oposición a Recurso de Certiorari*, págs. 232- 234.

No obstante, aclaramos que al así decidir no hemos prejuzgado los méritos de las controversias, por lo que las partes podrán acudir mediante recurso de apelación cuando se adjudique el caso, de entender necesario.

- IV -

Por los fundamentos antes expuestos, *denegamos* la expedición del auto de *certiorari* instado el 21 de julio de 2022 ello en conformidad con la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Cintrón Cintrón concurre con el resultado sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones